



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Redes municipales de recogida de aguas pluviales/ Filtraciones de agua en vivienda

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **104/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de recogida de aguas pluviales que se realiza en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, un defectuoso trazado o un inadecuado dimensionado de la red municipal de recogida de aguas pluviales están provocando importantes filtraciones a un inmueble situado en el número XXX de la Calle XXX de su localidad, filtraciones que provienen de la vía pública y penetran por la fachada de la cochera de esta edificación.

Al parecer esta situación ha sido puesta de manifiesto ante ese Ayuntamiento en numerosas ocasiones, sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas efectivas para poner fin a las mismas, razón por la que se requiere la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se indicaba que el Ayuntamiento, ante las denuncias presentadas en este caso, había realizado diversas acciones dirigidas a localizar las filtraciones que sufre esa cochera, indicando que, en su momento, los servicios municipales procedieron a sellar las alcantarillas próximas a la referida vivienda, para comprobar si existía alguna fuga en la red de alcantarillado, con resultado negativo.

Según se indica, la zona donde se encuentra esta vivienda es una zona de piedra arenisca y el inmueble se encuentra situado a menos de 100 metros de otro inmueble construido recientemente y que también tuvo filtraciones, debido a las características del terreno. Esta última vivienda solucionó el problema llevando a cabo una impermeabilización en la parte posterior exterior de la misma.



El inmueble afectado es una vivienda de más de 60 años, con un semisótano realizado de una excavación del terreno, y el muro de contención de dicha vivienda no está impermeabilizado, lo que origina las filtraciones a las que se alude en la queja, ya que no cuenta con un aislamiento perimetral externo por debajo de la rasante de la calle.

Considera también el Ayuntamiento que los estudios para identificar el origen de las filtraciones de agua y las medidas a tomar para evitar las mismas corresponden a la propiedad del inmueble. Asimismo, remite copia de las reclamaciones o escritos que se han presentado en esta Entidad, en relación con la posible existencia de filtraciones procedentes de la red de recogida de aguas pluviales en el lugar al que se refiere la queja, sin embargo no adjunta las respuestas evacuadas por la Administración.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

El alcantarillado y la adecuada recogida de aguas pluviales constituyen servicios públicos cuya prestación es obligatoria para los Ayuntamientos, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26.1 a) Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL). Por su parte, el artículo 21.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la LBRL.

Pues bien, en este supuesto, el servicio público en cuestión se presta, aunque el reclamante señala que las condiciones de dicha prestación no deben ser las adecuadas, por lo que sufre filtraciones en la cochera del inmueble de su titularidad. La existencia de estas filtraciones no se ha cuestionado por el Ayuntamiento, centrándose la cuestión en el origen de las mismas, dado que el reclamante atribuye a la falta de capacidad de las conducciones de recogida de aguas pluviales y/o a una avería o rotura en la canalización, mientras que el Ayuntamiento las atribuye a la ausencia de impermeabilización de los muros exteriores del inmueble.

No nos ha aportado el Ayuntamiento copia del informe técnico que venga a respaldar sus afirmaciones, aunque le fue solicitado expresamente, y por ello no podemos realizar ninguna afirmación sobre el origen de las mismas, ni tampoco descartar que existan otras causas, aún no determinadas, a las que se deban las filtraciones, o si pueden existir varias causas, aunque es indudable que la entrada de agua a este inmueble se produce a través de una pared colindante con la vía pública y que es dudoso que el origen de las filtraciones se deba a la composición del suelo en la zona o en la ausencia de impermeabilización, como se apunta en el informe municipal, ya que de ser así siempre habrían existido filtraciones en este inmueble, extremo que no nos consta. Además, no parece que los servicios técnicos del Ayuntamiento hayan girado visita al inmueble en algún momento en que las condiciones de lluvia favorecen las filtraciones; sin embargo los propietarios manifiestan haber realizado pruebas con agua a la que han añadido

colorante, agua que, tras depositarse en la alcantarilla más cercana al inmueble, ha entrado en él a través de la pared.

De ello se infiere que o bien la alcantarilla está rota en algún punto o bien se producen desbordamientos cuando entra en carga, o ambas cosas, lo que debe ser comprobado por el Ayuntamiento, ya que, como antes hemos señalado, nos encontramos ante un servicio público de prestación obligatoria para esa Administración, cuya organización y funcionalidad es su competencia.

Es posible que la disposición de las vías públicas, que en este punto presentan un fuerte desnivel, provoque que las aguas superficiales que transcurren por las mismas se conduzcan hacia un punto en concreto, por lo que se producen aportes superiores a la capacidad de evacuación, lo que puede determinar saturación de los sistemas existentes.

Si ese fuera el caso, el Ayuntamiento debe intentar minimizar los efectos negativos de las aguas sobre las construcciones existentes mediante la mejora en la capacidad de recogida del sistema de alcantarillado, de forma que éste sea funcional.

Es cierto que el Código Civil señala la obligación de los predios inferiores de soportar las aguas que escurren de los superiores en los siguientes términos: “*Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores*”, obligación que no impide la adopción de alguna medida por parte del municipio para eliminar o, al menos minimizar, los efectos que se están produciendo en el inmueble objeto de consideración, dado, como se ha señalado, la existencia de desniveles entre las calles, situación que también podría impedir el Ayuntamiento evitando que se saturen los imbornales o alcantarillas que deben recoger el agua.

En todo caso, si no se tiene certeza sobre las causas que determinan las filtraciones, lo recomendable es realizar los estudios técnicos que permitan determinar las causas, para poder adoptar las posibles soluciones.

En este punto conviene recordar que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Valladolid, en sentencias de 19 de septiembre de 2006 y 26 de octubre de 2004, ha reconocido que puede existir responsabilidad patrimonial en la administración por la realización de obras en las vías públicas que causen daños a los particulares, tanto por la defectuosa realización de la recogida de aguas pluviales, como por la falta de un sistema de recogida.

Otra de las cuestiones que justificaron la iniciación del presente expediente se dirigían a conocer las razones por las que no se había dado respuesta a las distintas peticiones que los interesados habían dirigido al Ayuntamiento, las cuales, debemos entender, que aún permanecen sin respuesta expresa.



Como V.I. conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte, el artículo 69 de la LBRL señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados en este caso, ya que estos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas y sin demoras injustificadas. Además de todo ello, esta Defensoría debe velar por el cumplimiento estricto de ese deber, conforme dispone el artículo 12.2 la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común.

En definitiva, esta Institución considera que si algún ciudadano pone de manifiesto que, cuando se producen fuertes lluvias, un determinado inmueble sufre filtraciones que provienen de la vía pública, el Ayuntamiento debe realizar las comprobaciones pertinentes y, si de ellas se dedujera que tienen origen en una inadecuada prestación del servicio público municipal, tratar de buscar la solución que ponga fin a las filtraciones de agua en el inmueble correspondiente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la oportunidad de realizar un estudio técnico exhaustivo sobre el sistema de recogida de aguas pluviales existente en la calle a que se refiere este expediente, para determinar con precisión las causas de las filtraciones de agua que se producen en el inmueble y, consecuentemente con lo deducido del informe, disponer las medidas correctivas que resulten pertinentes. Dicho estudio debe incluir inspecciones detalladas en los momentos de lluvia intensa para identificar las áreas de la red de alcantarillado que puedan requerir mejoras o reparaciones.



SEGUNDA: Que, en su caso y en función de los resultados del estudio técnico, el Ayuntamiento adopte las medidas necesarias para mejorar la capacidad de la red de alcantarillado y/o la disposición de los imbornales en las áreas afectadas.

TERCERA: Que se facilite respuesta expresa a los escritos que, al respecto, le han dirigido los interesados, en cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dando cumplimiento al derecho a una buena administración de los ciudadanos previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).